



multisectorial adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y presidido por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o quien él designe;

Que por Resolución Ministerial N° 116-2008-TR del 21 de abril de 2008, se aprobó la Directiva N° 002-2008-MTPE/3/11.3, que regula la convocatoria y elección de los representantes de los organismos privados de promoción de las micro y pequeñas empresas, de los consumidores y de los gobiernos locales ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE;

Que mediante Resolución Ministerial N° 150-2008-TR del 30 de mayo de 2008, se convocó, entre otros, a elecciones de los representantes mencionados en el considerando anterior para el período 2008-2009, estableciéndose como fecha de elecciones el 18 de julio de 2008;

Que la directiva a que hace referencia el segundo considerando dispone en sus numerales 4.1 y 6.8.2, que las elecciones de los representantes señalados anteriormente, se realizará mediante proceso de elección electrónica y que dicho proceso electoral deberá ser declarado desierto parcialmente en caso de no haber un mínimo de dos candidatos aptos por estamento;

Que el 18 de julio de 2008, se llevó a cabo el proceso electoral de los representantes referidos en los considerandos anteriores con los candidatos debidamente inscritos conforme al artículo 6.2.1. de la Directiva N° 002-2008-MTPE/3/11.3, contándose con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y la presencia de Observadores de la Asociación Civil TRANSPARENCIA;

Que mediante Resolución del Comité Electoral N° 002-2008-MTPE-CODEMYPE/6.3, se resolvió declarar empate para la elección de los representantes de los consumidores, entre la Asociación Pro Derechos de Usuarios y Consumidores - PRO USUARIOS y la Asociación de Usuarios y Consumidores, Precios, Intereses y Tarifas Justas - ADUYC, fijándose como nueva fecha de elección el 22 de agosto de 2008;

Que el 22 de agosto de 2008, se llevó a cabo la segunda vuelta para la elección de los representantes de los consumidores, conforme a la establecido en el numeral 6.7.10 de la Directiva N° 002-2008-MTPE/3/11.3, resultando elegida la Asociación de Usuarios y Consumidores, Precios, Intereses y Tarifas Justas - ADUYC, como consta en la Resolución del Comité Electoral N° 003-2008-MTPE-CODEMYPE;

Que en atención a las consideraciones expuestas resulta procedente emitir el acto administrativo que designe y acredite a los representantes electos en el referido proceso de elección;

Con las visiones de la Viceministra de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa, del Director Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) artículo 25° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución Ministerial N° 116-2008-TR que aprueba la Directiva N° 002-2008-MTPE/3/11.3, que regula la convocatoria y elección de los representantes de los Organismos Privados de Promoción de la MYPE, los Consumidores y los Gobiernos Locales ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar y acreditar a partir de la fecha a los señores PALERMO VARGAS TAPIA y FIORELA PLÁCIDIA AGUSTÍN MELÉNDREZ, representantes de la Asociación de Usuarios y Consumidores, Precios, Intereses y Tarifas Justas - ADUYC, como representantes titular y alterno, respectivamente, de los consumidores ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, conforme lo establece la Resolución del Comité Electoral N° 003-2008-MTPE-CODEMYPE/6.3.

**Artículo 2°.-** La vigencia de la representación será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe))

lo aprobado en la presente resolución ministerial para su puesta en conocimiento a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

259055-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Modifican el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos

DECRETO SUPREMO  
N° 030-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC publicado con fecha 10 de junio de 2008, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el mismo que conforme a lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, entró en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir desde el 8 de agosto de 2008;

Que, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos establece las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre por carretera y por ferrocarril, entre otros productos, de los hidrocarburos, el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Gas Natural Comprimido (GNC), el Gas Natural Licuefactado (GNL) y los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH);

Que, a través de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos se conformó un Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, con la finalidad de revisar la regulación sobre transporte de materiales y residuos peligrosos, realizar las concordancias normativas que correspondan y proponer la regulación complementaria que sea necesaria para la mejor aplicación del citado Reglamento, debiendo presentar su informe final a los sectores involucrados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el citado Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, ha recomendado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones impulsar, en coordinación con los sectores involucrados, la postergación de la entrada en vigencia del citado Reglamento, en lo que corresponde al transporte de los hidrocarburos, mientras el Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial prepara las normas complementarias que son necesarias para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda asumir las funciones reguladas en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, en lo concerniente al transporte de hidrocarburos, sin afectar la seguridad y continuidad de las operaciones de transporte y comercialización de dichos productos;

Que, en ese sentido resulta necesario que, en tanto se evalúa el marco normativo y se propone la emisión de la regulación a que hace referencia el considerando precedente, se incorpore en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos - Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, disposiciones transitorias destinadas a restituir transitoriamente las competencias de autorización, supervisión y fiscalización del transporte terrestre de hidrocarburos que venían desarrollando la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), hasta que se emitan

las normas complementarias al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos - Decreto Supremo N° 021-2008-MTC;

Que, asimismo, debe establecerse el marco normativo que será aplicable durante dicho período, en lo que respecta a los aspectos técnicos y de seguridad, para el transporte terrestre de hidrocarburos, OPDH, GLP, GNC y GNL;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 108° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28256;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorporar en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias, las mismas que están redactadas en los siguientes términos:

**“Novena Disposición Complementaria Transitoria.-** En tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), suspéndase la aplicación del presente Reglamento, en lo que corresponde al transporte terrestre de los mismos.

En tal sentido, restitúyase la vigencia de las siguientes normas, las mismas que deberán regular las actividades de transporte de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad:

- **Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM:** específicamente por el artículo 4°, incisos 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad, el artículo 5°, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera o ferrocarril y el artículo 199°.

- **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM:** específicamente el artículo 5°, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito, el artículo 39° en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y ferrocarril y el artículo 39° en lo que corresponde al transporte por camiones tanques o cisternas y ferrocarriles (vagones tanque).

- **Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM:** específicamente el artículo 1°, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril, el artículo 2°, en lo que corresponde a las personas que realicen transporte por carretera o por ferrocarril, los artículos 73°, 75°, 77°, inciso 77.2, 80°, 81°, 84°, 98°, inciso 98.3, 108°, 112°, 115°, 116°, 119° y 120°.

**“Décima Disposición Complementaria Transitoria.-** La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberá emitir las constancias de inscripción de los medios de transporte en el Registro de Hidrocarburos, durante todo el tiempo que demore la aprobación de las normas complementarias que deben ser propuestas por el Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, constituido en virtud de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Asimismo, durante dicho período, la fiscalización y supervisión de las actividades de transporte de hidrocarburos, estarán a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien estará encargado de la emisión del Informe Técnico Favorable - ITF que corresponda en cada caso.”

**Artículo 2°.-** Modificación de los incisos 3), 4) y 5) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

Modificar los incisos 3), 4) y 5) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, los mismos que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“3. Artículo 4°, inciso 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad; artículo 5°, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizada para realizar el transporte por carretera o ferrocarril, y el artículo 199° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

4. Artículo 5°, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito; artículo 38°, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril y artículo 39° en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

5. Artículo 1°, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 2, en lo que corresponde a las personas que se realicen transporte por carretera o por ferrocarril; artículos 73°, 75°, 77°, inciso 77.2; 80°, 81°, 84°, 98°, inciso 98.3; 108°, 112°, 115°, 116°, 119° y 120° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.”

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Salud, Energía y Minas, Producción, Agricultura e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.  
 Ministro de Salud

JUAN VALDIVIA ROMERO  
 Ministro de Energía y Minas

RAFAEL REY REY  
 Ministro de la Producción

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
 Ministro de Agricultura

LUIS ALVA CASTRO  
 Ministro del Interior